

BOLETIN**DE****PROVINCIA DE CORDOBA.****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.****ARTICULO DE OFICIO.**

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular.

La circular de esta Diputacion Provincial fecha 29 de Diciembre anterior inserta en el boletín oficial número 1.º del presente año ha llenado en muchos pueblos el objeto á que se dirigió, demostrandose por sus Ayuntamientos el celo mas recomendable y verdaderamente patriótico, desplegado con fuerza y aprovechamiento en la persecucion y presentacion de desertores pertenecientes al presente reemplazo extraordinario, y aun á los ordinarios anteriores. Pero algun otro pueblo de aquellos con quienes muy directa y particularmente se habló entonces, y en que desgraciadamente concurren todas las circunstancias que en dicha circular se indicaron como causas de la desercion, ha hecho conocer no solo la inutilidad de aquellas disposiciones, sino la absoluta é imperiosa necesidad de ser tratado con todo el rigor que conviene para reprimir el funesto ejemplo que promueve la impunidad de los delitos, alentada sin duda por el disimulo ó abandono de las autoridades obligadas inmediatamente á refrenarlos.

Con el mas profundo sentimiento, ha entendido esta Diputacion por conductos dignos de toda creencia, que un considerable número de desertores, se abrigan y aun se pasean libremente en sus pueblos consentidos por las justicias, cometiendo algun atentado demasiado público; y tal vez con seguridades, cuya sola indicacion es indecorosa y de odiosa indiferencia aun á la misma autoridad que se ocupará con el mas debido empeño de averiguar tan escandalosos excesos y de castigar severamente á cualquier persona que aparezca culpable de ellos; mas entretanto, y atendiendo á que la desercion de los mozos en primer lugar obligados al servicio se imita por los

que les sustituyen, pudiendo tocarse el extremo de no alcanzar á cubrir el cupo de algun pueblo todos los mozos sugetos á su alistamiento, es llegando el caso forzoso de poner en practica generalmente cuantos medios por violentos que puedan evitar los abusos que se hacen altamente reprehensibles.

En su virtud, de acuerdo con el Ecsmo. Sr. Capitan General de Andalucia, y con arreglo á la Real orden de 30 de Noviembre anterior, por la que se declararon aplicables á todas las provincias del Reino los artículos del bando publicado por el Ecsmo. Sr. Capitan General de Valencia como adicionales á las Reales órdenes de 28 de Abril de 1834 y 29 de Mayo de 1835, ha resuelto esta Diputacion prevenir á todos los Ayuntamientos de la Provincia, que por cada uno de los mozos profugos del sorteo y desertores de los batallones de deposito y cuerpos del ejército, ó que por cualquiera otro modo ilegítimo y malicioso se sustraigan del servicio, aprontará el Ayuntamiento del pueblo á que perteneciesen la cantidad de 4000 rs. de que se reintegrará sacandola de los bienes del fugado, ó en su defecto de los de sus padres, y en caso que ni aquel ni estos los tubieren, se hará efectiva dicha suma por repartimiento vecinal, del que unicamente serán exceptuados los individuos que sirvan en la Guardia Nacional ó en el Ejército y los padres de unos y otros que conserven sobre ellos la patria potestad, en la inteligencia de que dichas cantidades se harán efectivas por los Ayuntamientos de los pueblos en poder del encargado en esta ciudad del Banco Español de S. Fernando, para darles igual aplicacion que á las recaudadas por efecto del artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre ultimo en el término preciso de 15 dias siguientes al recibo de esta circular, y bajo la multa imperdonable de 50 ducados mancomunadamente á cada uno de los individuos del Ayuntamiento incluso el Secretario.

Es en extremo lamentable á esta Diputacion

Provincial, la imperiosa necesidad de apelar á tales recursos para hacer cumplir la obligacion á un servicio de que esencialmente depende la causa de la libertad, la consolidacion del Trono de Isabel 2.^a, y el establecimiento de las reformas que han de hacer la felicidad de la Nacion: aun consuela á la Diputacion cierta confianza de que se le evitará toda ocasion de convertir el instituto de su autoridad tutelar y protectora de los pueblos en el ejercicio de sus severas atribuciones, que al mismo tiempo le competen en el negocio de que se trata; pero si contra tan lisonjeras esperanzas conociese la imposibilidad de prescindir de las medidas que establece, está resuelta á ejecutarlas sin disimulo ni consideracion alguna, desplegando todo el lleno de sus facultades, no omitiendo ninguno de cuantos medios puedan conducir al objeto que se propone en cualquier pueblo que dentro del término prefijado no tenga completo su contingente por desercion de los mozos que han debido cubrirlo en el presente reemplazo extraordinario.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Marzo de 1836.—El Presidente: Esteban Pastor.—Por acuerdo de la Diputacion provincial; Juan Golmayo Secretario.—Srs. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

tria, pero sin traspasar la Ley: estoy convencido que son estos vuestros principios, y no separandos de ellos estaré siempre á vuestro frente.

NACIONALES; las armas que la Patria y el Gobierno ha depositado en vuestras manos, son como sabéis, para sostener el orden y hacer obedecer la Ley; ese uso cree que hareis de ellas, vuestro Capitan General.

Sevilla 9 de Marzo de 1836.—Carlos Espinosa.

Lo que tengo la satisfaccion de hacer saber al público, para la que le debe caber de que tan acreditado General, como ilustrado y bien probado patriota vuelva á ponerse al frente de estas provincias en que está tan fresca la memoria de la decision de S. E. en favor de la causa Nacional y del trono, por la que tan dignamente ha merecido la confianza del Gobierno de S. M. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Marzo de 1836.—Esteban Pastor.—Srs. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de la Provincia de Córdoba.

Gobierno Civil.

Circular. Número 42.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Febrero ultimo me ha remitido la Real orden siguiente:

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 26 del actual á este de la Gobernacion del Reino lo siguiente: En la circular de 20 de Noviembre ultimo espedita por el Ministerio de mi cargo, se previene á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones Eclesiasticas, que no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanias, economatos y cualquiera encargo dependiente de aquellos, sin que previamente acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesion decidida al legitimo Gobierno de S. M. la Reina D.^a Isabel 2.^a Esta disposicion se ha juzgado por varios Prelados diocesanos y Gobernadores civiles, comprensiva de todos los eclesiasticos que en lo sucesivo hubiesen de ejercer los ministerios de la predicacion y confesion por autorizaciones anteriores, mas por otros Diocesanos y Gobernadores civiles no se le ha dado igual inteligencia. Y S. M. la Reina Gobernadora ha visto al mismo tiempo con dolor las diferentes quejas producidas contra eclesiasticos que emplean con venenoso ardid las armas del ministerio santo que ejercen, seduciendo con la palabra en el pulpito, y principalmente en el confesonario, á los incautos para que conspiren contra las leyes del Estado, convirtiendo así en daño este acto que debía serles mas favorable, como que en él se hallan dispuestos á recibir los consejos saludables que dicta la Religion ver-

Gobierno civil.

Circular. Num. 41

El Esmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 9 del presente me incluye para su insercion en el boletín oficial la alocucion siguiente:

HABITANTES DE LA CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA NACIONALES Y MILITARES DE TODAS CLASES.

El importante encargo con que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado honrarme poniendome al frente de esta Capitanía General en 19 de Setiembre último, sería superior á mis fuerzas: si no estubiese convencido que su desempeño es facil en unas provincias tan decididas por la causa del trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel Segunda y de la Nacion, como identificadas una y otra.

Evacuada la importante comision de conducir las tropas á Cataluña, á que me brindé y satisfice S. M. de mis servicios en aquella parte de la península, no siendo ya necesaria mi presencia, he vuelto para encargarme del mando según la Real orden de 24 del proésimo anterior.

Escusado será poner de manifiesto mis principios, en cuantas orisis la Nacion se ha hallado desde 1820: la historia os hará conocer que siempre he acreditado estoy pronto á esponer mi vida y bien estar por la causa pública, y no pienso variar con lo sucesivo.

Soy liberal, y quiero la libertad de mi pa-

dadera. Meditado todo con la detención correspondiente, y deseando evitar los graves daños que causa á la Religión y al Estado el abuso del ministerio mas augusto y apacible, ha tenido á bien S. M. autorizar á los Gobernadores civiles para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando, ejerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos eclesiasticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben á su Soberana legitima, de las obligaciones que los ligan á la sociedad y á la patria en que nacieron, y de los sublimes preceptos que forman la Doctrina del divino Maestro. Pero es tambien la voluntad de S. M. que los Gobernadores civiles procedan en el uso de esta autorizacion, con toda la prudencia, de modo que el remedio que se adopta no vaya mas allá de lo que el mal exige imperiosamente. Lo que de Real orden digo á V. E. para inteligencia y cumplimiento de los Gobernadores civiles; bajo el concepto de que con esta fecha lo traslado á todos los preladados diocesanos.

Lo comunico á VV. para su conocimiento; y atendiendo á los perjuicios que podria sufrir la causa del Trono y de la libertad, si me reservara exclusivamente aquella autorizacion, en el cortisimo tiempo que resta para dar principio al cumplimiento del precepto pascual, delego á VV. mis facultades para que, previa una prudente calificacion, á la que con el Ayuntamiento deberán concurrir los Señores Jueces de 1.^a instancia, Diputado Provincial, Presidente de la Sociedad economica, donde les haya, Comandantes de Armas y de la Guardia Nacional y algun individuo de la Junta de beneficencia, no permitan VV., oficiando al efecto al vicario ó Rector eclesiastico, el ejercicio de las santas funciones de la predicacion y confesion, á todos los sacerdotes que por su conducta, antecedentes políticos, ó olvido de su caracter de Ministros de un Dios de Paz, induzcan fundadas sospechas de abusar de su ministerio en unos actos tan sagrados, como influyentes en la moral y en los intereses de la Sociedad.

Al hacer en los cuerpos municipales esta delegacion, confio en su justificacion y patriotismo; y ademas de hacerles responsables, en su mision, de falta de celo, como de no observar en el uso de esta autorizacion la prudencia, circunspeccion y sobriedad, que quiere S. M., y exige una materia de tanta trascendencia, para que el remedio no vaya mas allá de lo que el mal requiere, prevengo me den inmediatamente cuenta de los eclesiasticos, que se hayan calificado sospechosos, y sean suspensos de aquellas sagradas funciones, para que con este conocimiento pueda yo asegurarme de la imparcialidad y rectitud con que se ha procedido, reparar si algun perjuicio se ocasionare indebidamente, y dar conocimiento al Sr. Gobernador y Vicario General de esta Diocesis, á fin de que en uso de

las atribuciones de su autoridad, recoja las licencias de predicar y confesar á los Eclesiasticos suspensos, y de quienes se teme con fundamento, abusen de ellas en perjuicio de los intereses del Trono, de la Patria, y aun de la misma religion.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Marzo de 1836. Esteban Pastor. — Srs. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia. Comandancia General.

El Ecsmo. Sr. Capitan General de Andalucía en oficio de 13 del actual, me dice lo que sigue:—Ecsmo. Sr.: con esta fecha digo al Gobernador civil de esa provincia lo siguiente: El Comandante General de esa provincia en oficio 6 del actual me hace manifestacion del perjudicial abuso que se ha observado por el Ayuntamiento de la ciudad de Montoro movilizandole á su arbitrio parte de la Guardia Nacional só pretexto de perseguir dos ladrones, y dos facciosos fugados, aumentando posteriormente la fuerza de Guardia Nacional por haber dicho habian tambien aparecido muchos desertores: y como semejante medida tomada sin prevision, y legitimo conocimiento de las causas esten fuera de aquella autoridad, por corresponder el mando de toda fuerza armada á la militar de la provincia no solo por el articulo provisional de la ley de 23 de Marzo del año anterior, sino por la reciente aclaracion de 2 del actual que tengo comunicada á V. S. en 8 del mismo, mucho mas, cuanto que hallandose aquel pueblo á tan corta distancia de la Capital, pudo muy bien poner en conocimiento del Comandante General esta necesidad para que tomase las medidas convenientes: en su consecuencia espero se sirva V. S. hacer las prevenciones oportunas tanto al Ayuntamiento de Montoro, como á los demas del distrito de esa provincia que se abstengan en lo sucesivo de mezclarse en las funciones que exclusivamente son peculiares de los Gefes militares en el mando de las armas, pues lo que unicamente compete á la autoridad civil, es la organizacion de la Guardia Nacional y que no será abonado por la Hacienda militar haberes algunos para este servicio en tanto no sea determinada la movilizacion por el Comandante General de la provincia en vista de causas fundadas, que lo obligen á ello, añadiendole por último que la mente de S. M. al determinar de la fuerza Nacional movilizada conforme á la Real orden de 20 de Octubre anterior, es para que haga el servicio fuera de sus hogares, pues por lo respectivo al término de cada pueblo es una obligacion de la autoridad local el vigilarlo, y tenerlo limpio de malhechores.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento por contestacion á su oficio 6 del actual.

Lo traslado á VV. para su inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Mar-

zo de 1836.—Pedro Ramirez—38. Comandantes de los pueblos de esta provincia.

Comandancia General.

El Capitan Comandante de la Compañia voluntarios de seguridad de esta provincia D. Juan Rafael de la Torre desde Puerto Llano con fecha 4 del actual me participa que con noticia, que tubo el mismo dia, que habian regresado á la Aldea de Algamasilla algunos facciosos de los que dispersó en la Solana el 27 del próximo pasado mes, se dirigió á dicho punto con la escasa fuerza de 5 caballos, y 6 infantes en donde dando alcance á tres de aquellos fueron muertos dos, y el otro no tubo igual suerte por haber prometido guiarlo adonde se hallaban 14 ó 16 todos restos de la faccion de Orejita.

Lo que se hace saber al público para su satisfaccion, teniendo el sentimiento de que inesperadamente me he encontrado con la orden del E. S. Capitan general de estos Reinos para que marche á Sevilla el referido Capitan quedando privado de su activa cooperacion.

Córdoba 12 de Marzo de 1836.—Pedro Ramirez.

AVISOS OFICIALES.

Gobierno civil.

En la noche del 4 del corriente desapareció de un olivar en que se hallaba en el término de la villa de la Rambla, contiguo al pago de Ponce, Antonio Ruiz vecino de Monturque, Este individuo, cuyas señas se espresan á continuacion, y su retencion recomiendo á los Subdelegados y encargados de Policia de los pueblos de esta provincia, se halla demente razon por la que tan luego como se presente se dé el aviso correspondiente al Encargado de Policia de dicha villa de Monturque para que lo haga saber á su familia, y esta pueda disponer lo conveniente á su regreso. Córdoba 9 de Marzo de 1836.—Guerra.

SEÑAS.

Edad 23 años. Estatura 5 pies cumplidos. Pelo castaño. Ojos melados. Nariz regular. Cara redonda. Color trigucño. Barba clara. Vestido de pardo. ceñideras de pellejo. botas y zapatos de becerro. Y sombrero redondo muy viejo.

OTRO.

En el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real provincia de Sevilla, se está siguiendo causa criminal de oficio contra José Perez y Agustin Martinez, vecinos de Granada por haberles aprendido dos yeguas de las llamadas chirinas,

las mismas que se presume con algun fundado motivo sean de viciosa procedencia. Lo pongo en conocimiento del público, con el fin de que llegue á noticia de su legitimo dueño, advirtiendo que el que se crea con derecho á ellas deberá presentarse en aquel Juzgado en el preciso término de 8 dias contados desde su publicacion en el periodico oficial de esta Provincia.—Córdoba 10 de Marzo de 1836.—Guerra.

Señas de las yeguas.

Una castaña melada, despuntada la oreja izquierda, sin yerro y de seis cuartas y media de alzada.

Otra negra con un lucero blanco pequeño en la frente, y pelos tambien blancos en el muslo despuntada la oreja izquierda, sin yerro y como de seis cuartas y media de alzada.

OTRO.

Por la Junta interventora del Posito de la villa de Castro del Rio se sacan á la subasta por término de 20 dias empezados á contar desde el 14 del actual, las dos terceras partes del lagar del rio frio sito en el sitio de la cañada que nombran del infierno término de Cabra apreciadas en 71,251 rs. 7 mrs.; dos hazas de tierra en el término de Monturque compuesta la una de dos fanegas 3 celemines y 2 cuartillos, con 69 encinas y valor de 4011 rs.

El remate se celebrará en aquella villa el 3 de Abril próximo.

Gobierno civil.

Lista de los donativos patrióticos que han ingresado en esta depositaria Principal de Policia, desde el 16 al 29 de Febrero del presente año.

PUEBLOS.

Luque.	El clero	360.
Torrecampo.	El Depositario	294.
Lucena.	D. Ramon Fustegueras	14 20
Córdoba.	El Clero de San Lorenzo	283.
Villaralto.	El Clero	100.
Montilla.	El Depositario	6688 16
Lucena.	El clero	1550.
Rute.	El Depositario	2415 33
Belalcázar.	El Depositario	1522.
Cabra.	El Clero	238.
Pozoblanco.	El Depositario	2643 12.
Córdoba.	El Sr. Gobernador civil y demas empleados, por los meses de Enero y Febrero.	1282 29
Baena.	El clero	252.

Córdoba 8 de Marzo de 1836.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Número 32.

REMITIDO.

Tranquilo y deseando en su buen comportamiento se hallaba en la Villa de Rute D. Juan Nepomuceno Cañete Escribano numerario de ella, y muy lejos de esperar que en una época como la actual, y lo que es mas, perteneciendo á la Guardia Nacional en clase de oficial por sus antecedentes políticos se le atropellase con tanto descaro, y se hollasen las leyes sagradas de seguridad individual, y de libertad, valiendose sus adversarios de medios rateros, y de calumnias forjadas acaso por el partido enmascarado, que aparentando intereses en ISABEL II Y LIBERTAD, conspiran para destruir á los verdaderos y acrisolados Patriotas; y como entre otros medios, que habran forzosamente de adoptarse ante el tribunal de Justicia, se cuente con la prensa para denunciar á la opinion pública estos atentados, procuraremos discurrir sobre ellos en defensa de la verdad y de la razon.

No entraremos en el por menor del resultado de un procedimiento, ó sea causa criminal formada contra D. Juan Nepomuceno Cañete, ni menos en la clase de delitos que una mano inigna y calumniosa haya podido imputarle; solo si diremos: que obligado á despachar negocios domésticos

en la Villa de Baena, se dirige á ella con su familia, previas las competentes licencias, segun lo esigia su destino; apenas buelve la espalda se le franquea la Escribanía: se le reconocen é inspeccionan sus papeles, y teme presentarse en Rute por no ser atropellado tambien en su persona. Se ponen en movimiento sus amigos, y despues de envano inquirir el delito de que se le haya acusado; solo se percibe entre el olor de unguentos y cataplasmas, que se perseguiría hasta confinarlo á presidio sino renunciaba á vivir en Rute y con cuya cualidad se quemaria el proceso cesando con ello toda persecucion. Cañete por ahora se ha avecindado en Baena, y quiza sin perjuicio de su reputacion, renunciará á Rute; pero ¿si es inocente como el Tribunal de Justicia podrá consentir que una cabeza de partido quede un solo Escribano, y este ex-Realista? ¿Si es criminal, como romper el sumario y dejar impugne la vindicta pública? Es imposible concebir tamaña anomalia, y á no juzgar por los efectos, jamas se creeria la existencia de tan inicuo proceder.

Ni el Promotor fiscal podrá hacerse indiferente aun sin ser interpelado en este negocio conforme lo espreso del Reglamento Provisional

para la administracion de Justicia. Ella reclama que un funcionario público desempeñe su ministerio sin miedo de que cuatro discolos por sus miras interesadas, dispongan de la suerte de una familia entera, obligándola á salir de un pueblo sin otro motivo que las intrigas y calumnias mas negras y pérfidas.

En este caso si el Ayuntamiento de Rute despreciando á los viles satelites promovedores de estos desordenes, no protege la seguridad individual, y deja de presentarse firme y protector de la inocencia; no tiene duda que desatiende uno de sus principales deberes. Lo decimos llenos del mas puro celo; si

D. Juan Nepomuceno Cañete es criminal, castiguese con arreglo á la Ley y entonces no se asegurará que una faccion de pèrfidos enmascarados disponen á su capricho de los destinos de los funcionarios públicos, desterrandolos de aquel pueblo para no tener un censor de sus operaciones como se infiere de los hechos referidos.

¡Ojala que estas indicaciones basten para hacer entrar en el camino de la ley á los que se hayan separado de él por miras particulares, y que la Justicia dirija y presida en estos dias de ventura bajo el cetro tutelar de nuestra adorada ISABEL! P. D. de M.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Núm. 32.

Intendencia de Córdoba.—El Exmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 1.º del actual me dice lo que sigue.==

» Su Magestad la REINA Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de Febrero anterior, se ha servido aprobar la Instruccion siguiente:

ARTICULO 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de preferencia en las que reunan la calidad de Procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

ART. 2.º El Director con los dos asociados compondrán una Junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El Director será el Presidente de esta Junta; y un Gefe de Seccion de la Direccion elegido por la Junta, desempeñará las veces de Secretario.

ART. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la Junta pertenecerá exclusivamente al Director.

ART. 4.º La Junta dispondrá la formacion de un registro general clasificado por Provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la Nacion, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que

produzca, y las cargas Reales con que esten gravadas.

ART. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma Junta cuantas noticias estime necesarias.

ART. 6.º Los Intendentes, cada uno en su respectiva Provincia, formará un registro particular en los mismos terminos.

De quince en quince dias remitirán al Director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavia no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la Nacion en su respectiva Provincia, se remitirá original al Director.

ART 7.º La Junta publicará desde luego, con distincion de Provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la Hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la Junta para que ordene su impresion.

ART. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la Junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, extenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero.

ART 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes,

ART. 10. La Direccion comunicará inmediatamente á los Intendentes de las Provincias las órdenes que la Junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las Comisiones de Agricultura que segun la medida 6.^a del artículo 3.^o del Real decreto de 19 de Febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas Comisiones estarán formadas en todo el Reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los Intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

ART. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la Junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavia no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma Junta, ó á propuesta de los respectivos Intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al director para noticia de la Junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

ART. 12. A excepcion de los casos prevenidos en el artículo 8.^o del Real decreto, ningun Intendente sera árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda orden comunicada por la direccion, que la expedirá con acuerdo de la Junta.

ART. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.^o del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el Intendente al decretar la tasacion el que

contemple preciso, pero con calidad de improrrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el Intendente al director general, que lo pondrá en conocimiento de la Junta.

ART. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.^o del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concurra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuviere nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

ART. 15. Al tercer dia de recibida por el Intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.^o del Real decreto:

Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de ello á la Junta.

ART. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al Intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.^o del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciese la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuese vecino ó residente de la capital de la Provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

ART. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el titulo de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*,

en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresión de todas las circunstancias, del pueblo y Provincia donde estuvieren radicadas, y del día del remate, así en esta capital como en la de la Provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletín á todos los Intendentes, y el de cada Provincia dispondrá su reimpression en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

ART. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas Reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda según su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion de las capitales de Provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

ART. 19. Para el debido arierto en la tasacion tendrán presente los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

ART. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la extencion de la Provincia.

El otro le designará el Procurador Síndico del Ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al Juez de la subasta.

ART. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, con-

currirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo. Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el Intendente y Procurador Síndico; de otro que nombrará el Juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Quando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto.

ART. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tantos del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

ART. 23. Los Jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes; hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada juzgado elijan los Intendentes, á propuesta de los comisionados Administradores de Arbitrios de Amortizacion con censura previa de las contadurías del ramo.

ART. 24. Si por las atenciones preferentes de los Jueces de primera instancia no pudieren estos en algunos pueblos del Reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el Intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la Junta determine si convenirá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos.

Resuelto el nombramiento, se hará por la Junta sobre una terna que presentará el Intendente.

ART. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

ART. 26. El Director general, según lo resuelto en junta, dará al Intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del Real

decreto que deban anunciarse con señalamiento del día del remate.

El Intendente comunicará estas noticias á la Contaduría y al comisionado Administrador de Arbitrios de Amortización.

ART. 27. El Comisionado Administrador tendrá á su cargo la inserción y publicación en el Boletín oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á la subastas, y días en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo Comisionado cuidará de la publicación de los anuncios relativos á las subastas de las Provincias.

ART. 28. El día que deba verificarse en cualquiera capital de Provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta Capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero.

El Comisionado Administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

ART. 29. Además del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

ART. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta días de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del Intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

ART. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nullo el remate que se celebre á su favor, y además será privado de su empleo el que lo hiciere.

ART. 32. Los actos de remate se ce-

lebrarán en las Casas Consistoriales de la capital de la Provincia por el Juez de la subasta, con asistencia del comisionado Administrador de Arbitrios de Amortización ó persona que lo represente, y con citacion del Procurador síndico.

ART. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todas las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.ª Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

ART. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

Las que se hagan se sentarán por el Escribano, con expresion del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.º del Real decreto.

ART. 35. El día siguiente del remate se publicará en el Boletín oficial de la capital de la Provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3.º del Real decreto.

Con este objeto cuidará el Juez de la subasta; que despues de concluido el remate, se ponga por el Escribano y se remita al Intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

ART. 36. En el término de los tres días siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobacion del Intendente de la Provincia por mano del Contador de Arbitrios de Amortización, que hará funcio-

nes de Secretario en este caso.

ART. 37. El Contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben con expresion del Juez y Escribano ante quien pasau, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que conuenga al orden y claridad.

ART. 38. Aprobado el remate por el Intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletin oficial, y por el primer correo se remitirá al Director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la Junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

ART. 39. Si el remate de las fincas sacadas á la subasta en uso de la facultad de los artículos 4.º y 8.º del Real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al Intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si se acomodó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto,

En la afirmativa se dará cuenta al Director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la Junta.

ART. 40. El Director general, dentro de los diez dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletin de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya declarado que debé adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al Intendente para que se verifique la adjudicacion.

ART. 41. Si laconteciére que la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la Provincia, fuere en una cantidad rigorosamente igual,

su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la Junta, concurriendo el Juez y el Escribano que celebraron la subasta de Madrid.

ART. 42. Con respeto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la Junta hará la adjudicacion; y en la orden que la contenga expresará el Director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

ART. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.º

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado Administrador dará cuenta al Intendente, á fin de que este proponga al Director general lo que le parezca mas acertado, sin excluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la Junta y lo comuniqué el Director.

Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasacion.

ART. 44. Recibida por el Intendente la orden de la adjudicacion, la comunicará al Juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del Real decreto, cuál es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

ART. 45. Elegido el modo de pago, el Juez mandará pasar á la Contaduría el expediente original para la liquidacion de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas éstas. La liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, cuidandose al mismo tiempo

po de que se complete la toma de razon prevenida en el artículo 37 con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

ART. 46. Devuelto el expediente al Juez, proveerá en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

ART. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfacion de una quinta parte del importe del remate, expidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el Juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

ART. 48. El comisionado administrador, con intervencion de la Contaduría, remitirá los titulos de la Deuda pública y el testimonio al Director general, para que este los pase á la Real Caja de Amortizacion al exámen de su legitimidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

ART. 49. Practicado este exámen, y reconocido legitimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al artículo 13 del Real Decreto, el Director dará la órden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto.

La escritura se otorgará por el Juez de la subasta, y por ante el Escribano que hubiere entendido en ella.

Hará expresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del Real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas, pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que correspondan, rayándolos ó inutilizándolos.

ART. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razon por la Contaduría de arbitrios de Amortizacion de la Provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

ART. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

ART. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea ó que comprenda á todas las demas, sin excluir la alcabala.

ART. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ó otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invadirlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenias.

ART. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

ART. 55. Las dudas que se suscitarren en la ejecucion de las ventas se consultarán al Director general, y se decidirán por la Junta.

ART. 56. Ademas de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el Tesoro, para honorario de Juez y Escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Número 32.

Continúa la relación de los individuos que en obsequio à la causa de la libertad y de la legitimidad concurren con donativos en dinero y efectos en los Pueblos de esta Provincia que à continuación se expresan.

Belmez 2ª lista.

Manuel Caballero id.	4
Geronimo Solano id.	4
Cristoval Molina id.	4
Cristoval Mohedano id.	4
d. Juan Jose Nieto id.	4
Bartolome Narvaez id.	8
Lucas Narvaez id.	4
Pedro Gonzalez Avalos id.	4
Total	214.

LUCENA.

El Sr. Marques de Torre blanca esta suscrito mensualmente desde Diciembre ultimo con. 300
El mismo como Subdelegado de Policia id. 279
Total 579.

PRIEGO.

d. Gregorio Zamora.	160
d. Enrique Barradas.	160
d. Mariano Ferrer.	160
d. Francisco Linares.	19
d. Simon Montes.	40
d. Jose Fernandez Berdugo Sindico Procurador general 80 rs. y ademas todos los Sueldos que no cobró como Promotor fiscal de este partido desde Abril de 1821. hasta Junio de 23. á razon de 300 ducados cada año. cuya cantidad la adeudan los Propios de la Villa de Priego. Carcabuey é Iznajar que eran los que componian este partido.	
d. Antonio Jimenez.	10
d. Geronimo Serrano.	60
d. Pedro Ferrer.	80
d. Vicente Valverde	60

d. Julian de Codes.	100
d. Fernando Aguilera.	100
d. Manuel de Codes.	20
d. Atanasio Garcia.	40
d. Jose Gomez.	20
d. Felipe Lopez.	20
d. Fausto Lozano.	200
d. Francisco Santa-ella.	20
d. Juan Jimenez.	20
d. Antonio Villalba.	100
d. Jose Perez Trujillo.	30
d. Francisco de las Rivas.	100
d. Juan Nepomuceno Sidro.	20
d. Agustín Serrano.	30
d. Andres Aguilera.	100
d. Jose Lovato.	60
d. Pedro Sanchez.	40
d. Jose Merino.	60
d. Miguel Alvarez.	40
d. Antonio Barca.	20
d. Francisco Soto.	30
d. Juan Leon.	40
d. Blas Rubio.	60
d. Pablo Jimenez.	80
d. Pedro Garcia.	60
d. Jose Gutierrez.	40
d. Jose Serrano Medina.	10
d. Pedro Onieva.	60
d. Jose Luque Roldan.	40
d. Cristoval de Aranda.	40
d. Casiano Solera.	30
d. Jose Maria de Gamiz.	40
d. Jose Perez Encabo.	20
d. Antonio Jose Caracuel Comandante de las Armas, de la Guardia Nacional y Oficial retirado ofrece la quinta parte de su retiro por el termino del corriente año contado desde 1º de Enero.	
d. Jose Tomas de Castilla.	20
d. Mariano Azañon.	20
d. Luis Entrambas aguas.	160
d. Mariano Calvo.	40
Total	2.756.

id. Personas que no han contribuido.
d. Luis Nuño.
d. Mariano Jose Madrid.

d. Jose Moriel.	
d. Jose Madrid Calderon.	
d. Jose Gaollan.	
d. Jose Luque Espinar.	
d. Juan Bautista Madrid.	
d. Francisco de Paula Carrillo.	
d. Simon Chavarri.	

VILLA DEL RIO.

El Vicario, Eclesiasticos y demas dependientes de la Parroquial de dicha Villa.

d. Bernabé Madueño.	60
d. Manuel Garcia.	10
d. Esteban de Rueda.	20
d. Bartolome Villarejo.	10
d. Antonio Lain.	10
d. Jose Gordillo.	10
d. Yldefonso Jurado.	10
d. Antonio Espejo.	10
d. Yldefonso Garcia.	10
d. Fernando Canales.	10
Fr. Miguel de Campos.	4
d. Carlos Rafael de Castro.	4

Individuos que no han contribuido.

Fr. Rafael Gomez.	
d. Andres Molleja Cantarero.	
d. Juan Maria Priego.	
d. Bartolome Serrano.	
d. Francisco Gomez.	
d. Juan Rodriguez.	
d. Jose Romero.	
d. Andres Molleja.	
Juan de Cuenca.	

Total 168.

CARPIO.

El Vicario Eclesiastico y demas individuos de la Parroquial de dicha Villa.

d. Juan de Rojas y Ruano.	100
d. Joaquin Gonzalez y Puez.	100
d. Antonio Caballero.	20
d. Juan Garcia Arevalo.	40
d. Antonio Jimenez.	40

d. Miguel Sanchez.	39
d. Pedro Vergara.	8
Fr. Luis Cabello.	10
d. Antonio Charquero.	10
d. Jose Certes.	4
d. Rafael Tablada.	8
d. Vicente Gijon.	6
d. Grabiell Ruano.	4
Fr. Tomas Muñoz.	10
Fr. Alonso de Torres.	4
Fr. Juan Nieto.	10
Fr. Francisco Jurado.	10
d. Antonio Romero.	10
d. Luis Viogue.	10
Las Hermanas del Colegio de Educandas.	4
Total	447.

POSADAS.

Vicario Eclesiastico y demas individuos de la Parroquial de dicha Villa.

d. Luis Paez.	20
d. Juan Carmona.	20
d. Jose Maria Gonzalez.	20
d. Francisco Morales.	10
d. Miguel de Campos.	4
d. Joaquin Moreno.	8
d. Juan Fernandez.	4
d. Juan Paez.	4
d. Yldefonso Gallegos.	20
d. Manuel de Toro.	20
Total	130.

Individuos que ofrecen donativos y no efectivos por ahora.

d. Pedro del Rio Presbitero ex-claustrado cede 20 rs. de la cuota que le esta señalada por el Gobierno.	
d. Francisco Zerrillo.	20
d. Pedro Ruiz-	4
d. Yldefonso Cortes.	16
d. Jose Garcia Nogal.	20
d. Francisco de Bogas.	5
d. Yldefonso Guzman.	10
d. Agustin Torrero.	20
d. Francisco Sanchez.	8

Id. que han contribuido por una vez á virtud de la invitacion que les hizo el Ayuntamiento de la misma Villa.

d. Francisco Solano Ramirez.	60
d. Jose Jimenez.	60
d. Alonso Serrano.	40
d. Jose Bocero.	50

CORDOBA.

El Rector y demas Eclesiasticos de la Parroquial de Santa Marina.

d. Miguel Cañuelo y Ruiz Rector de dicha Parroquial por una vez. 200
El mismo un credito de mil rs. vn. contra la Junta de estincion de Langosta de esta capital por emprerito forzoso con calidad de reintegro en el año de 1825.

Individuos que ofrecen donativos no efectivos por ahora.

d. Jose Castillejo Presbitero esclaustrado ofrece por una vez el 3 p^o de su mensualidad, pagada que sea.

d. Antonio Gaitan Presbitero esclaustrado del Convento de Carmelitas dezcalzos ofrece por una vez 20 rs. en percibiendo el trimestre que se le adeuda de su pension.

d. Antonio de Mora Presbitero id. del mismo Convento ofrece 10 rs. vn. cobrado que se el trimestre vencido, y sucesivamente en los demas que cobre en el presente año.
d. Manuel Prieto Presbitero id. del de S. Agustin ofrece la misma cantidad que el anterior en los propios terminos.

d. Miguel Prieto Presbitero id. del mismo convento igual cantidad y en los terminos que los dos anteriores.

CORDOBA.

Parroquial de S. Miguel.

d. Lorenzo Moreno Presbitero Rector Economo de dicha Parroquial por una vez. 60

d. Nicolas Asco Clerigo Tonsurado desde 1^o de Enero hasta fin de Junio del corriente año 20 rs. mensuales. 20

Total 80.

Individuos que ofrecen donativos no efectivos por ahora.

d. Rafael Illanes Presbitero secularizado cien ducados por una vez en descuento de 14.000 rs. que le es en deber de la Nacion.

d. Sebastian y d. Jose Moya. d. Manuel Manrique, d. Juan Evangelista Carretero d. Manuel Illanos y d. Alfonso Ruiz Presbiteros esclaustrados el 2 p^o mensual de sus asignaciones respectivas por tiempo de seis meses.

d. Jose Antonio Medina y Gales Presbitero Bibliotecario de la publica de S. Ilustrisima y Vice-Rector del colegio de Humanidades tiene ofrecido el 6 p^o de su Sueldo durante la presente guerra fratricida.

Id. Parroquial de la Axerquia.

d. Juan Madueño Presbitero y Rector Economo de esta Parroquial se subscribe por una vez con 60 rs. vn. cuyo donativo no pudo comprenderse en la lista remitida por el teniente de la misma Iglesia por hallarse ausente de esta Ciudad.
d. Rafael Aguado Presbitero ofrece de donativo mensual durante la guerra desde 1^o da Enero del corriente año. 8

d. Francisco de Luque. 6
d. Juan Uceda. 6
Fr. Juan Perez mensual. 4
Fr. Nicolas Muñoz id. 4
Nr. Pedro Luna id. 4
32.

CORDOBA.

El Presbitero d. Jose Luis de los Heros ofrece de donativo mensual durante la presente guerra lamentable. 60

ALMODOBAR.

d. Jose Guzman por una vez. 20
d. Francisco Cañete id. 20
d. Francisco Rosal id. 20
d. Carlos de Alcantara id. 20
d. Bernardino Buendia id. 20
d. Jose Requena id. 20

El Secretario del Ayuntamiento 20 rs. por una vez, y ademas el 4 p^o del sueldo que se le asigna desde que principie su abono hasta la conclusion de la guerra actual.

d. Manuel Lesea por una vez. 80
d. Antonio Ravé id. 20
d. Ana anuel de Huertas id. 100
d. Joaquin Natara. 50

Se continuara.